

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ³⁴⁶2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 AGO 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 25795 de fecha 07 de junio de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 04988 de fecha 04 de junio de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL** contra la R.D.R N° 0769-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de mayo de 2013, Informe N° 003-2013/GRP-440400-KRO de fecha 06 de agosto de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0510-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de abril de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL** con una multa equivalente a 0.05 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S. 2 a)** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04100 de fecha 02 de mayo de 2013, el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0510-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, el mismo que fue declarado **INFUNDADO** por la DRTyC-Piura, dando lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0769-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de mayo de 2013.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04988 de fecha 04 de junio de 2013, el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0769-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de mayo de 2013, siendo los fundamentos esgrimidos por el recurrente materia del presente pronunciamiento.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, La DRTyC-Piura mediante R.D.R N° 0510-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR impone a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL** una sanción de Multa equivalente a 0.05 UIT por incurrir en la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **346** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 AGO 2013

infracción de **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en *"utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento, infracción calificada como leve"*, requisito que no cumplía con presentar la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje UZ-1759, lo cual consta en el Acta de Control N° 006621 de fecha 20 de setiembre de 2012, inserta en el folio 03 del expediente administrativo.

Que, el administrado interpone recurso de Apelación contra la resolución que declara infundado su recurso de reconsideración, señalando: Que, el acta de control se encuentra no conforme, no contiene la información mínima fijada por la resolución de Superintendencia N° 036-2011-SUTRAN/02 en sus artículos primero y segundo, de fecha 29 de abril de 2011; que el acta de control que motiva el inicio del procedimiento sancionador presenta deficiencias en su elaboración, no se ha cumplido con llenar la información mínima que exige la Directiva N° 006-2011-SUTRAN/02, esto es que no consignar puntualmente al responsable de la infracción, la manifestación del administrado y la firma del policía, nombre y apellido y documento de identidad. Asimismo, que el acta de control que motiva el presente procedimiento sancionador, no cumple con la información mínima que establece el artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 027-2010-SUTRAN/02 de fecha 17 de agosto de 2010. Finalmente, refiere que en virtud a lo señalado en los párrafos precedentes y al Principio de Legalidad Procedimental establecido por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde el archivamiento definitivo del Acta de Control.

Que, se advierte que en el Acta de Control Serie Piura N° 006621 de fecha 20 de setiembre de 2012, se deja constancia expresa que el vehículo de placa de rodaje **UZ-1759** de la Empresa de Transportes Teodosio García Flores EIRL, identificada con RUC N° 2048397379, con Nro. de Habilitación 000473; fue intervenida en el Peaje de Chulucanas, siendo la ruta en la que presta el servicio como punto de origen el Distrito de Lalaquiz y como destino la Ciudad de Piura; siendo conducido por el Sr. Fernando Guerrero Neyra, con licencia de conducir N° 00322754; es decir, que cuenta con los elementos necesarios suficientes para mantener su validez y se encuentra conforme a lo establecido por SUTRAN mediante la **Directiva N° 006-2001-SUTRAN/02 "Directiva que establece el contenido mínimo que debe poseer el Acta de Control no conforme de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su anexo I Formato de Acta de Control no conforme"**.

Que, resulta erróneo lo esbozado por el recurrente al señalar que el acta de control impuesta tiene un contenido insuficiente, pues de la misma se aprecia claramente el nombre del infractor, que en este caso resulta serlo el transportista **EMPRESA DE TRANSPORTES TEODISIO GARCIA FLORES EIRL**; así como el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

346
RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 AGO 2013

nombre del conductor, ocurriendo lo mismo con el nombre del policía y su identificación, los cuales solo son personal de apoyo en los operativos de control efectuados por SUTRAN. Asimismo, se debe señalar que el área del acta de control referida a la "Manifestación del Administrado", solo es utilizada cuando la persona intervenida solicita dejar constancia de alguna declaración o hecho acontecido, es decir, que es una manifestación facultativa, no siendo requisito necesario su utilización, y por lo tanto, no existe ausencia de requisito formal alguno que genere la nulidad del acta de control como pretende el administrado, estando además el acta levantada conforme al modelo aprobado en la referida directiva, fundamentos por los cuales resulta Infundado el recurso de apelación planteado.

Que, en el acta de control se advierte de forma clara que el extintor materia de revisión se encontró inoperativo; sin embargo, tal conducta no ha sido negada por el recurrente, ni tampoco presenta medio probatorio alguno que demuestre una conducta contraria o que permita determinar que efectivamente no incurrió en la infracción imputada, por lo cual se debe mantener la sanción, la cual se encuentra con aplicación estricta del Principio de Tipicidad que rige el procedimiento sancionador señalado en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444; tomando en cuenta además, que es una empresa de transportes autorizada por la DRTyC-Piura para el servicio de transporte regular de pasajeros en ámbito regional y se encuentra en la obligación de mantener las condiciones de acceso y permanencia en el servicio que establece el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0769-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

346

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 AGO 2013.

través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE RENÁN ORTIZ TORRES**, en calidad de Gerente de **EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0769-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de mayo de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCIA FLORES EIRL**, en su domicilio legal ubicado en Av. Guardia Civil s/n Terminal Terrestre de Castilla, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA